

INFORME N.º 135-2015-SUNAT-5D1000

I. MATERIA.

Se analizan los pronunciamientos emitidos por el Ministerio de la Producción respecto al tratamiento legal aplicable a los recursos hidrobiológicos calificados como altamente migratorios por el Ministerio de la Producción, capturados en aguas internacionales (más allá de las 200 millas) por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera con el permiso de pesca otorgado por el Perú u otros países; así como la derogatoria del artículo 8º del Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE.

II. BASE LEGAL.

- Ley N° 28965, Ley de Promoción para la Extracción de Recursos Hidrobiológicos Altamente Migratorios, en adelante Ley N° 28965.
- Decreto Supremo N° 002-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 28965, en adelante Reglamento de la Ley N.º 28965.
- Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún; en adelante Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Atún.

III. ANÁLISIS.

En principio debemos precisar que el artículo 1º de la Ley N° 28965, estipula el régimen aduanero que debe aplicarse a los recursos hidrobiológicos altamente migratorios:

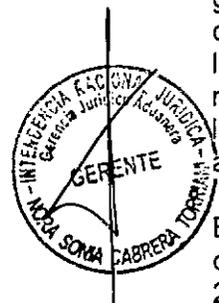
Artículo 1º.- Régimen aduanero aplicable

A los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, calificados como tales por el Ministerio de la Producción, que sean capturados por embarcaciones de bandera extranjera premunidos de permisos de pesca otorgados por el Perú u otros países, independientemente de la zona de captura, les son de aplicación los regímenes aduaneros previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.” (Énfasis añadido)

Respecto a la definición transcrita, se precisó que la expresión “independientemente de la zona de captura”, contenida en el artículo 1º de la Ley N° 28965, alude al aspecto territorial o geográfico donde se produce la captura del recurso hidrobiológico altamente migratorio, concluyéndose en el Informe N° 067-2008-SUNAT/2B4000¹ emitido por esta Gerencia, que la captura realizada por embarcaciones extranjeras con permiso de pesca de las especies marinas calificadas como recursos hidrobiológicos altamente migratorios efectuada tanto en la zona del dominio marítimo del Perú (200 millas marinas), como fuera de ella, da lugar a la aplicación de los regímenes aduaneros según sea el caso (de ingreso o de salida).

En tal sentido, si el recurso hidrobiológico se encuentra calificado como altamente migratorio conforme a la relación de especies marinas detallada en la Resolución Ministerial N° 058-2002-PE y hubiese sido capturado dentro de las 200 millas marinas, tendrá la naturaleza de mercancía nacional de libre circulación y en el supuesto que salga del territorio nacional para su consumo definitivo en el exterior, podrá someterse al régimen de **exportación** de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Aduanas.

¹ Pronunciamiento institucional publicado en el Portal de la SUNAT.



En cambio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 28965, si el recurso hidrobiológico es capturados fuera del dominio marítimo nacional o de las 200 millas marinas por embarcaciones extranjeras que cuenten con permiso de pesca otorgado por el Perú o por otros países, los mismos tendrán condición de mercancía extranjera y deberán ser sometidas a una destinación aduanera para su ingreso al país.

No obstante, el numeral 8.4 del artículo 8° Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE precisa en relación a la captura de los atunes y especies afine lo siguiente:

"8.4 Las capturas en aguas internacionales de atunes y especies afines que realicen las embarcaciones atuneras de bandera nacional y las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera con permiso de pesca, serán consideradas como captura nacional".

En ese sentido, a fin de determinar los alcances de las normas antes mencionadas y su incidencia en el tratamiento aduanero aplicable a los recursos hidrobiológicos altamente migratorios, esta gerencia formuló las siguientes interrogantes a la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del Ministerio del Producción (PRODUCE)²:

1. **¿Se considera mercancía nacional o mercancía extranjera a los recursos hidrobiológicos altamente migratorios calificados como tales por el Ministerio de la Producción, capturados en aguas internacionales (más allá de las 200 millas) realizadas por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera con el permiso de pesca otorgado por el Perú u otros países?**

Al respecto mediante Informe N° 034-2015-PRODUCE/DGP³, la Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del PRODUCE, señala que de acuerdo con el artículo 1° de la Decisión 416 de la Comunidad Andina (CAN), califican como íntegramente producidas en un país miembro, entre otros:

"Íntegramente producidos:

- a. *Los productos de los reinos minerales, vegetal y animal, incluyendo los de caza y pesca, ... capturados en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas.*
- b. *Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos propios de empresas establecidas en un país miembro, fletados o arrendados, siempre que tales barcos estén registrados y matriculados de acuerdo con su legislación interna".*

Precisa por su parte el mencionado Informe, que la LGA, define como mercancía extranjera a aquella que proviene del exterior y no ha sido nacionalizada y como nacional a aquella producida o manufacturada en el país con materias primas nacionales o nacionalizadas.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 28968, así como en el numeral 8.4 del artículo 8° Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE transcritos en la primera parte de este informe, la Dirección General de Políticas y Desarrollo concluye en relación a la condición de mercancía nacional o extranjera de los recursos hidrobiológicos altamente migratorios capturados dentro y fuera del mar territorial, lo siguiente:

"a. Los recursos hidrobiológicos altamente migratorios calificados como tales por el Ministerio de la Producción, capturados en aguas internacionales (más allá de las 200 millas) por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera con el permiso de pesca otorgado por el Perú u otros países se consideran (para efectos tributarios) como mercancía extranjera

² Mediante Oficio N° 07-2014-SUNAT/5D1000.

³ Informe de fecha 16 de abril de 2015 elaborado por el abogado Iván Gonzáles Fernández.



(proveniente del exterior) a fin de aplicar la legislación aduanera nacional en lo que resulte pertinente.

- **Los tñidos y otras especies altamente migratorias capturadas en aguas internacionales (más allá de las 200 millas) por embarcaciones pesqueras de bandera nacional no se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 28965, por lo que se consideran mercancía nacional.** "(Énfasis añadido)

Posteriormente, mediante Informe N° 001-2015-PRODUCE/DGP.mltorresc⁴ emitido por la misma Dirección, se señala que "No corresponde (a PRODUCE) emitir pronunciamiento sobre la determinación de mercancía nacional o mercancía extranjera, más aún si la Ley N° 28965 establece la aplicación de un régimen aduanero, **cuya verificación y determinación constituye competencia de la SUNAT**".

No obstante, teniendo en cuenta que los dos informes anteriormente citados han sido elaborados por la misma Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero del PRODUCE, entendemos que alcances son complementarios, y emiten la opinión que sobre el tema en consulta tiene el sector, como órgano técnico competente en la materia⁵, la misma que trasladamos para su conocimiento y aplicación.

2. ¿El artículo 1° de la Ley N° 28965 deroga tácitamente lo establecido en el numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, en cuanto a la naturaleza de la mercancía capturada (nacional o extranjera)?

Sobre el particular debemos relevar, que tanto el Informe N° 034-2015-PRODUCE/DGP como el Informe N° 001-2015-PRODUCE/DGP.mltorresc, coinciden en señalar que el artículo 1° de la Ley N° 28965 no deroga lo establecido en el numeral 8.4 del Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, toda vez que los objetivos de las normas citadas son de naturaleza distinta y más bien se complementan, precisado en pie de página, que con Informe N° 1120-2014-PRODUCE/DGCH-Depchd emitido por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo, se señaló que las normas referidas no son contradictorias, por cuanto el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE es una norma sectorial que regula el área y modo de operación de las embarcaciones pesqueras atuneras nacionales y extranjeras".

IV. CONCLUSIONES.

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe y a lo señalado por el PRODUCE dentro del marco de su competencia funcional, concluimos lo siguiente:

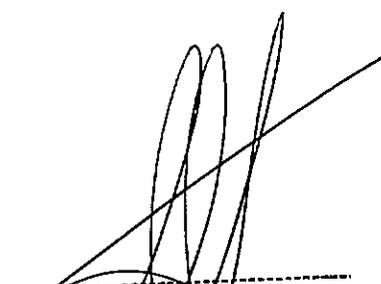
- a) Los recursos hidrobiológicos altamente migratorios calificados como tales por el Ministerio de la Producción, capturados en aguas internacionales (más allá de las 200 millas) por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera con el permiso de pesca otorgado por el Perú u otros países se consideran (para efectos tributarios) como mercancía extranjera (proveniente del exterior) a fin de aplicar la legislación aduanera nacional en lo que resulte pertinente.

⁴ Informe de fecha 15 de setiembre de 2015 elaborado por Bachiller en Derecho Mariela Torres Condor.

⁵ Ambos informes se amparan en el artículo 57° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE.

- b) Los túnidos y otras especies altamente migratorias capturadas en aguas internacionales (más allá de las 200 millas) por embarcaciones pesqueras de bandera nacional no se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 28965, por lo que se consideran mercancía nacional.
- c) El artículo 1° de la Ley N° 28965 no deroga lo establecido en el numeral 8.4 del Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, toda vez que los objetivos de las normas referidas son de naturaleza distinta.
- d) El artículo 1° de la Ley N° 28965 no resulta aplicable a las embarcaciones pesqueras de bandera nacional, siendo de aplicación sólo a las de bandera extranjera.

Callao, 20 OCT. 2015



NORA SONIA CALDERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc.
CA0429-2015
CA0433-2015

MEMORÁNDUM N° 354-2015-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLER YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Opiniones del sector competente

REFERENCIA : Expediente N° 000-TI0001-2015-655343-1

FECHA : Callao, **20 OCT. 2015**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se analizan los pronunciamientos emitidos por el Ministerio de la Producción respecto al tratamiento legal aplicable a los recursos hidrobiológicos calificados como altamente migratorios por el Ministerio de la Producción, capturados en aguas internacionales (más allá de las 200 millas) por embarcaciones pesqueras de bandera extranjera con el permiso de pesca otorgado por el Perú u otros países; así como la derogatoria del artículo 8° del Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 35 -2015-SUNAT/5D1000, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc.
CA0429-2015
CA0433-2015